

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación.

La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Manojo Giraldo
[Handwritten signature]
FRAN Cepeda

[Handwritten signature]
Serran Alonso Alvarez

[Handwritten signature]
Serran

Alvaro E. Brito

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
15.04.24